

Señor:

Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá)

E. S. D.

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Irenarco Cala Bayona*
Demandados: *Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00015-00*

El suscrito, **Henry Javier Sierra Miranda** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'052.387.481 de la ciudad de Duitama, domiciliado en la ciudad de Tunja, con tarjeta profesional No. 335.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de **Herederos Indeterminados**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO: El hecho no es claro, habla de un excedente del 70% de salarios, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, pero no se especifica correspondientes a que año y excedente, ¿por qué concepto?, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO QUINTO: No es un hecho que relacione a las partes vinculadas a esta litis.

VIGESIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: Me opongo.

SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Me apongo, ya que los derechos de su salud y riesgos laborales, ya fueron causados y en los hechos de la demanda no dan cuenta que hayan sido necesitados o que el aquí demandante los haya tenido que pagar con sus ingresos durante los extremos de la presunta relación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO (PRETENSIÓN CON NUMERACIÓN REPETIDA): Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO (PRETENSIÓN CON NUMERACIÓN REPETIDA): Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: Me opongo.

DÉCIMO QUINTO: Me opongo, el calculo actuarial lo realiza y se le cancela al fondo de pensiones del trabajador.

DÉCIMO CUARTO: (PRETENSIÓN CON NUMERACIÓN REPETIDA): Me opongo.

DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: Me opongo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Me opongo, solicito se condene en costas a la parte activa en el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Artículo 99, ley 50 de 1990, numeral segundo: “El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

Se evidencia que en el acápite de pretensiones el profesional del derecho que representa a la parte activa en el proceso solicita un valor desproporcionado de **los intereses a las cesantías** que claramente superan el propio valor de las **cesantías** que pretende.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

La parte activa en el proceso pretende el pago en una cantidad de dinero de los derechos de seguridad social correspondientes en pensión, no obstante, los pagos correspondientes en materia de seguridad social correspondientes a pensión, se realizan al fondo de pensión y no al trabajador directamente, toda vez que estos dineros corresponden a los respectivos fondos publico o privado, según sea el caso.

JURISPRUDENCIALES

La honorable sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 59577 del 5 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas, predica lo siguiente:

«Al efecto, la Sala destaca que la doctrina ha fijado, sin vacilación alguna, que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe.»

Por lo que según ordenamiento constitucional las actuaciones de particulares y personas jurídicas se presumen que van enmarcadas de la buena fe, Ahora bien, en sentencia 67122 del 4 de febrero de 2020 de la sala laboral con ponencia de la magistrada Ana María Muñoz, establece:

«Sin embargo, ello no supone por el contrario que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.»

EXCEPCIÓN PREVIA

Con forme al ARTICULO 145. Del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece: APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto.

Procedo a interponer excepciones previas con base en el artículo 100 del código general del proceso.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El aquí profesional del derecho en la décimo tercera pretensión de condena (pretensión con numeral repetido), solicita el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, aunado a ello en las pretensión décimo cuarta (con numeral repetido), pretende la indexación de los pagos condenatorias indexados.

Lo que para el suscrito profesional del derecho resulta en una indebida acumulación de pretensiones pues la indemnización moratoria es excluyente con la indexación o intereses moratorios, a menos que en el acápite de pretensiones se formulen como principales y subsidiarias, como lo establece el artículo 25ª del código sustantivo del trabajo, por perseguir fines iguales y así lo ha establecido la honorable corte suprema de justicia en su sala laboral en sentencia 63154 del 21 de enero de 2020 que predica: «En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, **la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable** (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019).» (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir que la indexación se reconocerá solo cuando el juez no condena al empleador a pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, siempre y cuando se hayan

solicitado como principales y subsidiarias, por lo tanto, estos conceptos son incompatibles, son excluyentes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN.

En el evento en que se estime que la parte demandante tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, sin que constituya reconocimiento de derecho u obligación alguna, deberá ser declarada la excepción de prescripción en relación con todos los derechos y pretensiones respecto de las cuales haya transcurrido más de tres (3) años.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al proceso del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

PRUEBAS

- Solicito su señoría que con base en los principios de comunidad de la prueba se tengan en cuenta todas las pruebas que aporten las partes en este proceso.
- Su señoría de igual forma me permito solicitar a su despacho que se me dé la oportunidad de interrogar a cada uno de los testigos que las partes soliciten en el proceso.
- Así mismo, le solicito Señor Juez, citar al señor CARLOS JULIO SILVA SANCHEZ, para realizar el respectivo interrogatorio por parte de este apoderado.
- Así mismo, le solicito Señor Juez, citar al señor IRENARCO CALA BAYONA, para realizar el respectivo interrogatorio por parte de este apoderado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN.

En el evento en que se estime que la parte demandante tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, sin que constituya reconocimiento de derecho u obligación alguna, deberá ser declarada la excepción de prescripción en relación con todos los derechos y pretensiones respecto de las cuales haya transcurrido más de tres (3) años.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al proceso del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFICACIONES

- Las del proscrito abogado fungiendo como **CURADOR AD LITEM**, de personas indeterminadas las recibo En la carrera 10 # 17 – 85, edificio Niño Sierra, oficina 305, de Tunja, al correo electrónico hjsierra7@gmail.com, o al correo: info@hsabogado.com, abonado celular: 3044357500

- El apoderado de la parte activa en el proceso en la Calle 59 # 2 Este -58 Santa Elena Tunja. Tel: Tel 3107278348- 313412792. Email: eduardosuares77@gmail.com
- El demandado: En la Carrera 94 # 152-58 INT 4 APTO 401 Agrupación B1 Barrio Pinar de Suba. Celular: 3185259107 Email fernandosilva1968@gmail.com
- El demandante: Carrera 2 b N° 42-10 Barrio Santa Inés. Teléfono 3108690516. Email: caleb.turismo2011@hotmail.com

Cordialmente,



HENRY JAVIER SIERRA MIRANDA
C.C. No. 1'052.387.481 de Duitama - Boyacá
T.P. No. 335.484 del C.S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO.

Contestación de la demanda proceso 154553189001-2022-00015-00

Henry Javier Sierra Miranda <hjsierra7@gmail.com>

Mié 6/21/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores

<j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduarsuarez77@gmail.com

<eduarsuarez77@gmail.com>; fernandosilva1968@gmail.com

<fernandosilva1968@gmail.com>; caleb.turismo2011@hotmail.com <caleb.turismo2011@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

Contestación de la demanda.pdf;

Por medio del siguiente correo adjunto contestación de la demanda como curador ad litem de herederos indeterminados del proceso 154553189001-2022-00015-00.